

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Mario Restrepo.
Demandado.	Edgar Fabio Jaramillo
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00018 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda popular, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación a los lineamientos trazados en la Ley 472 de 1998, artículo 18. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **tres (03) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. La Ley 472 de 1998, artículo 18, literal b), exige la necesidad de indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición popular; sin embargo, en la radicada por el actor nada se dice al respecto; pues, allí se habla llanamente de un convenio del cual, el actor guarda absoluto silencio respecto de su naturaleza, origen, necesidad y fuerza vinculante para la pasiva. Por consiguiente, deberá relatar en un nuevo hecho a qué convenio se hace referencia, qué relación tiene con la Ley 982 de 2005, en qué momento o mediante qué acto administrativo el ejecutivo lo impuso como política obligatoria para las personas jurídicas de derecho de privado o establecimientos de comercio y qué relación existe entre aquel y lo regulado en la Ley 472 de 1998, artículo 4º, literal j).

Segundo. Conforme lo exige la Ley 472 de 1998, artículo 18, literal b), se indicará en un nuevo hecho los actos que está o no haciendo la accionada, para que el actor suponga que existe una vulneración al derecho colectivo de *acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna* respecto de las personas amparadas por la Ley 982 de 2005; se reitera que la mención de un convenio, no puede considerarse, por sí solo, como un hecho, acto, acción u omisión que motive precisamente una petición popular. Con otras palabras, indicará qué servicios públicos se están dejando de prestar de manera eficiente y oportuna a las personas beneficiarias de la Ley 982 de 2005.

Tercero. Conforme lo exige la Ley 472 de 1998, artículo 18, literal e), deberá indicar a qué *respuesta* y a qué *acción* se está refiriendo en el acápite de pruebas; en caso de haber elevado un derecho de petición ante la accionada sobre los asuntos que aquí trata de exponer, y cuya respuesta obtuvo por parte de ella, deberá anexarlo al legajo digital porque en aquel no fue adjuntada; todo ello, conforme lo exige el artículo 84, numeral 3º del CGP., aplicable por expresa autorización del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto. Conforme lo exige la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º, inciso 5º, el actor popular deberá enviar copia digital de su demanda popular al correo electrónica de la accionada junto con el memorial de cumplimiento a los requisitos aquí exigidos; aspecto que se impone

por expresa autorización del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 al considerarse que el referido envío desarrolla y hace efectivo el principio de publicidad previsto el artículo 5º, inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

Quinto. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la accionada con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

Sexto. Informará si la pretensión popular se dirige en contra de la persona natural como propietaria de un establecimiento de comercio, y en ese caso indicará su nombre.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones, con los anexos a que haya lugar.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d115bd7406b661f768f533ec7eaccf80d054bf4623e477d6b71968fdb862fc5**
Documento generado en 31/01/2023 11:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>